INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. Nº 2012-181, informando que la parte ejecutante no ha acreditado la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

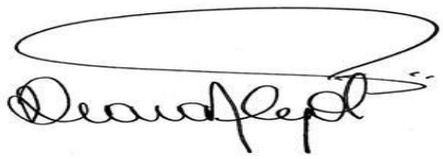

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 11 de abril de 2012, fue librado mandamiento de pago a favor de la señora ANA ISABEL PINEDA PEÑA en contra de MAYOL EDICIONES SAS y, fue ordenada la notificación personal del demandado, a cargo de la parte actora, no obstante, desde la calenda referida, no se ha acatado dicha orden, razón por la cual se ingresó el proceso a despacho para resolver sobre la aplicación de la figura de la contumacia, sin que hasta este momento se hubiese pronunciado la parte ejecutante, mostrando total desinterés en la continuación del trámite procesal.

Así, teniéndose que la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

> *"… PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación* ***el juez ordenará el archivo de las diligencias*** *o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*." Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

> *"…el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso,* ***el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto****: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii)* ***proceder al archivo del proceso en otros,*** *(iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales,* ***siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."***

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace varios años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose librar por la SECRETARIA DEL JUZGADO los oficios respectivos.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, dejando las anotaciones en los sistemas de radicación, una vez efectuado el trámite secretarial ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 025 de Fecha 5– 05– 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9b94ff41a30cdba4e4c7a69a12bf7f49f0b0fbae9a2c78f86f81d37dad3d9**
Documento generado en 04/05/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica